



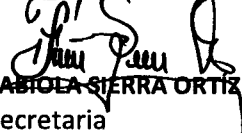
Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2020-00035

INFORME SECRETARIAL. Pauna, hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintidos (2022), ingresa al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía interpuesto a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de la señora LUZ YANIRA ROJAS PARRA, con atento informe que se allegó memorial. Sirvae proveer.


FABIOLA SIERRA ORTIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA: 2020-00035-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUZ YANIRA ROJAS PARRA

I. OBJETO

A continuación, se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación formulada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de la Dra. **LAURA CAROLINA CASAS GARCIA**, quien actúa en representación de la entidad bancaria ejecutante y en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, coadyuvada por el Dr. **LEONARDO SALAMANCA SIERRA**, en calidad de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Examinado el plenario se pudo constatar que:

El Dr. **LEONARDO SALAMANCA SIERRA**, quien actúa como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, solicitó se libraré mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la señora **LUZ YANIRA ROJAS PARRA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital contenido en el pagaré No. 015556100008924 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00)**.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015556100008924, causados desde el diecinueve (19) de enero de dos mil diecinueve (2019), hasta el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), a la tasa máxima autorizada legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- 1.2. Por el valor del interés moratorio sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015556100008924 desde el momento en que se constituyó en mora, esto es hasta diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$166.609)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 015556100008924 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).
2. Por el capital contenido en el pagaré No. 015556100006652 de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.828.645)**.
 - 2.1. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015556100006652 causados desde el día quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), hasta catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a la tasa variable de DTF +7 puntos efectiva anual sin que exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.2. Por el valor del interés moratorio sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015556100006652, causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es hasta quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
 - 2.3. Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$32.590)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 015556100006652 de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).

En providencia de septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020), se ordenó librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las sumas atrás relacionadas y se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora **LUZ YANIRA ROJAS PARRA**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Sede Pauna limitándose la cuantía a la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17'000.000,00)**.

Posteriormente, mediante oficio civil No. 0179 de septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020), se solicitó al Director del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ordenará a quien corresponda se embarguen y sean consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros o que a cualquier título bancario y/o financiero posea el demandado.

La entidad bancaria informo al Juzgado que el embargo no generó título judicial debido a que el demandado está vinculado a través de cuenta de ahorro la cual se encuentra dentro del monto mínimo inembargable, la orden de pago continúa vigente en el sistema del banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando los títulos a favor del Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

El art. 461 del C.G.P., establece:

"(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá

la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviese embargado el remanente (...)". (Cursiva fuera de texto).

De la norma precitada se infiere que se cumplen las condiciones para decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAUNA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra de la señora **LUZ YANIRA ROJAS PARRA**, por el pago total de la obligación a la cual se contrae la demanda ejecutiva presentada, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia. Para tal efecto, líbrese el oficio de cancelación de la medida cautelar decretada en auto Ode fecha septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2021), y comunicada al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, Sede Pauna a través de oficio civil No. 0179 de septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

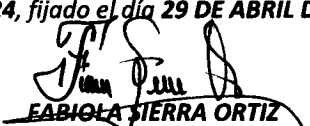
TERCERO: ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la ejecución, a costa de la parte interesada y bajo los parámetros previstos en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previas las constancias del caso, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ  NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 24, fijado el día 29 DE ABRIL DE 2022.</i>  FABIOLA SIERRA ORTIZ Secretaria
